



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000034-00
Demandante: Benjamín Rico Cuta
Demandados: Nación – Superintendencia Financiera y otro
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio de la demanda fechado el 5 de abril de 2021 y la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 22 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2021¹, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada por **BENJAMÍN RICO CUTA** en contra la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Mediante Correo electrónico de 30 de junio de 2021², el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia.

El recurso se fijó en lista el 13 de agosto de 2021³, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días. Durante el traslado del mismo, la parte actora en correo electrónico del 18 del mismo mes y año⁴, se opuso a su prosperidad porque considera que se presentó de forma extemporánea.

Luego, mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2021⁵, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”.

El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días, después de surtida la notificación personal, conforme al inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por la el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver documento digital “09.- 05-04-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “14.- 30-06-2021 CORREO” y “16.-30-06-2021 REPOSICION SUPERFINANCIERA”.

³ Ver documento digital “40.- 13-08-2021 FIJACION EN LISTA NO. 022 DE 2021”.

⁴ Ver documentos digitales “44.- 19-08-2021 CORREO” y “45.- 19-08-2021 DESCORRE TRASLADO”.

⁵ Ver documentos digitales “18.- 22-08-2021 CORREO” y “20.- 22-08-2021 REFORMA DEMANDA”.

Dicho lo anterior, el recurso es procedente porque la notificación personal se efectuó el 23 de junio de 2021, el término de los dos días corrieron del 24 al 25 de junio y el tiempo establecido en el 318 del CGP, transcurrió del 28 al 30 de junio y como quiera que el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia radico el recurso de reposición ese último día a las 4:59 PM, tal como consta el documento digital “14.- 30-06-2021 CORREO”, quiere decir que se formuló oportunamente.

Ahora, solicita el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia que se revoque el auto admisorio de la demanda porque considera que en este asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa; pues, aduce que si bien se alega el incumplimiento de funciones por parte de esa Superintendencia, lo cierto es que, dentro del marco de sus competencias realizó dos visitas de inspección a la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., por lo que de aceptarse la teoría propuesta por la parte demandante, el término de caducidad debe iniciarse desde el momento en que cesó la presunta omisión, lo que corresponde a la fecha en que culminó la actuación administrativa adelantada por esa Superintendencia, aspecto que se concreta con la remisión a la Superintendencia de Economía Solidaria y la Superintendencia de Sociedades de las circunstancias evidenciadas en las visitas, traslados que se surtieron el 27 de febrero de 2014, mediante los Oficios No. 2013058932-009 y 2013058932-010.

Al respecto, se advierte que el artículo 164 del CPACA prevé que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el *sub lite* la demanda busca la reparación el daño causado como consecuencia de la supuesta omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, control y vigilancia que recaían en las superintendencias demandadas sobre las actividades de intermediación financiera desarrolladas por la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., lo que a criterio del demandante permitió que ésta persona jurídica incurriera en la conducta de captación masiva habitual no autorizada de dineros del público, por lo que, se le inició un proceso administrativo forzoso de liquidación judicial, con pocas garantías de recuperar el dinero invertido por el demandante en el negocio propuesto por esa sociedad.

Visto lo anterior, el Despacho no acoge el planteamiento de la parte recurrente puesto que en esta fase del proceso no se puede asegurar con toda certeza que la omisión causante del daño cesó en el momento que se propone, y mucho menos que el demandante supo del traslado de los hallazgos que hiciera una demandada a la otra, pues las pruebas no permiten tener por sentado que esas comunicaciones internas fueron conocidas por el señor Rico Cuta justo en el momento de su expedición, con el fin de iniciar el conteo de la caducidad desde ese instante.

Por lo anterior, el Despacho considera que solo fue hasta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES profirió el auto de apertura del proceso de liquidación judicial que el demandante pudo conocer la ocurrencia del presunto daño antijurídico, o por lo menos, desde la expedición de la Resolución No. 2017-1-653242 de 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia adoptó una medida de intervención administrativa respecto de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., y ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación

masiva, con el fin de ejecutar los activos de la sociedad y pagar sus deudas, haciéndose pública esa información.

Entonces, en vista de que por lo menos el 22 de diciembre de 2017 el demandante conoció la presunta ocurrencia del daño antijurídico que alega en la demanda, contó hasta el 23 de diciembre de 2019 para interponer el medio de control de reparación directa. A este lapso habrá de adicionarse el término de suspensión con ocasión del trámite de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuraduría 50 II para Asuntos Administrativos⁶, que inició el 7 de noviembre de 2019, es decir cuando faltaba más de 1 mes para que se configurara la caducidad.

Como quiera que la conciliación prejudicial se prolongó hasta el 12 de febrero de 2020, el demandante contaba hasta el día 12 de marzo de 2020 para radicar la demanda, empero como lo hizo el día 13 de febrero de 2020⁷, es dable concluir que se hizo dentro del término legal, lo que hace que no proceda la reposición formulada.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario dejar en claro que las consideraciones que se plasman en esta providencia están basadas en el material probatorio aportado hasta la fecha y los hechos del libelo introductorio, lo que no quiere decir de ninguna manera que el debate de la caducidad del medio de control de la referencia queda absolutamente zanjado en este asunto, pues en caso de que, luego de agotada la fase probatoria, se demuestre que el demandante conoció la omisión causante del daño en fecha anterior, se tendrá que evaluar nuevamente este aspecto.

De otro lado, si bien la excepción planteada se apoya en que la Superintendencia Financiera de Colombia, no ejercía funciones de inspección, vigilancia y control frente a Optimal Libranzas S.A.S., es claro que la reposición resulta impróspera, no porque lo dicho no sea cierto, sino porque se alude a un aspecto sustancial de la discusión y, como lo debatido con el recurso de reposición es el carácter formal de la demanda, no es posible surtir ese análisis por el momento.

Ahora, en lo que tiene que ver con la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 22 de agosto de 2021, es necesario remitirnos a lo preceptuado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los lineamientos para reformar la demanda de la siguiente manera:

“(…) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

⁶ Ver documento digital “03.- CD FOLO 23 DEL EXPEDIENTE”.

⁷ Ver documento digital “04.- ACTA DE REPARTO E INFORME SECRETARIAL”.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes demandadas el 23 de junio de 2021⁸, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 28 de junio al 10 de agosto de 2021. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 11 a 25 de agosto de 2021. Así, dado que el apoderado presentó reforma a la demanda el 22 de agosto de 2021, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de abril de 2021, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por **BENJAMÍN RICO CUTA** contra la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. ALEXANDER BUSTAMANTE MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.096.209.421 y T. P. No. 310.494 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos y para el fin del poder allegado al expediente⁹.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**, identificada con C.C. No. 1.032.449.653 y T. P. No. 264.367 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Sociedades en los términos y para el fin del poder allegado al expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com
Parte demandada: super@superfinanciera.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; deacosta@supersociedades.gov.co; notificaciones_ingresos@superfinanciera.gov.co; albustamante@superfinanciera.gov.co; webmaster@supersociedades.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁸ Ver documento digital “11.- 23-06-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁹ Ver documento digital “15.- 30-06-2021 PODER SUPERFINANCIERA”.

¹⁰ Ver documento digital “24.- 21-07-2021 PODER SUPERSOCIEDADES”.

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792a89482274067580d1906e0fd5b3b8f118e087ff0b74827ffa3eaf22c22c4f**
Documento generado en 15/12/2021 09:02:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>